

3. Conclusiones y recomendaciones

De lo expuesto se puede concluir que, si bien el Ecuador ha dado pasos importantes para la sanción de la violencia política de género, estos aún no son suficientes. Hace falta reformas al Código de la Democracia a fin de tipificar todas las conductas o verbos rectores que pueden constituir esta infracción conforme lo sugerido por la Ley Modelo Interamericana.

Además, de los casos estudiados, se evidencia que las medidas de reparación integral siguen siendo una deuda pendiente, pues se ha tomado una práctica de otorgar las medidas de disculpas públicas, publicación de sentencia, cursos de capacitación y en un caso borrar publicaciones, lo cual da cuenta de que no se realiza un análisis caso a caso y escuchando a las víctimas, a fin de poder ordenar las medidas de reparación que se considere más oportunas de acuerdo al relato y necesidades de las víctimas, debiendo considerar el Tribunal medidas de restitución también conocidas como medidas de *restitutio in integrum*, para buscar el restablecimiento de la víctima a la situación en la que se encontraba previo a la violación de sus derechos; medidas de indemnización para reparar daños materiales e inmateriales; medidas de rehabilitación a fin de brindar atención integral a la víctima para que pueda continuar con su proyecto de vida; medidas de satisfacción o simbólicas coordinadas con las víctimas para recuperar su honra, honor, reconocimiento; y de manera muy importante, las garantías de no repetición para evitar que las vulneraciones de derechos se repitan en contra de la misma víctima o de potenciales víctimas. Mientras esto no se aplique de manera correcta, la reparación integral en casos de violencia política de género seguirá siendo una deuda pendiente para el Estado ecuatoriano.

RESCATAR Y CONSERVAR LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL MÉXICO ACTUAL A LA LUZ DEL CORPUS JURIS INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

*Miguel Ángel León Ortiz **

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han registrado distintas expresiones sobre la necesidad de rescatar el legado cultural ancestral de los pueblos y comunidades indígenas en México, teniendo como punto de inflexión la última reforma constitucional sobre la materia; me refiero a la enmienda del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2024.

La necesidad de preservar las identidades comunitarias de quienes residen en los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del país, es un objetivo prioritario para rescatar y conservar la diferentes cosmovisiones, prácticas, costumbres y el legado cultural e histórico heredado de generación en generación por las y los habitantes de los pueblos de Mesoamérica mucho antes de la llegada de los colonizadores

* Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), dentro del Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID). Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI). Actualmente, se desempeña como Profesor Investigador de Tiempo Completo en la Escuela Superior de Huejutla (ESH) de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH).

ibéricos a México que se viene preservando a partir de la enseñanza de las lenguas indígenas entre las familias residentes en los pueblos y comunidades indígenas, las cuales forman parte de la riqueza multicultural de la plurinación mexicana.

La relevancia de preservar este legado cultural permite dar cuenta del pasado de los pueblos y comunidades indígenas, como marco de referencia para definir su significado en el contexto actual, conjugando la cosmovisión de los pueblos indígenas del México antiguo con la parte hispana del México actual. A ello responde la impronta de establecer una política educativa bilingüe en contextos urbanos y rurales desde una perspectiva transformadora, intercultural y de derechos humanos que proteja la dignidad y las prerrogativas de cada persona indígena y de los pueblos y comunidades en su conjunto; más si cabe, partiendo de su reconocimiento reciente como sujetos de derecho público en la CPEUM.

Por todo ello, el propósito central de este trabajo consiste en establecer la importancia de preservar y rescatar la enseñanza de las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas que residen en México a partir del análisis de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el plano internacional con la firma y ratificación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en la materia, así como de la práctica y jurisprudencia internacionales incorporadas en la última reforma realizada al artículo 2º de la CPEUM.

1. Primer eslabón: la protección de los derechos lingüísticos indígenas en las normas de derecho internacional sobre derechos humanos

Las epistemologías inspiradas en la versión monocultural y universalista eurocéntrica, esas que, en gran medida, fueron

exportadas a través de las expediciones ibéricas a los territorios de América, asegurando, con base en la racionalidad greco-romana, que no hay otra manera más adecuada y propicia de narrar o describir la realidad que la exportada por el Occidente europeo al resto del mundo, aquello que no tiene reparo para escuchar las voces oprimidas de las poblaciones originarias de los territorios colonizados de Asia, África y América.

Esas que luego fue retomadas por los artífices del derecho moderno, construyendo el edificio epistemológico para explicar el universo sin considerar el orden cultural de las poblaciones descubiertas en el siglo XV, desvalorizando las cosmovisiones y epistemologías ancestrales de los pueblos y comunidades autóctonas de los territorios ubicados en las geografías de los territorios continentales de Asia, América, África y Oceanía, considerándoles inferiores al de las culturas europeas¹ y, por tanto, obligándoles a asumir como propios los órdenes o sistemas normativos europeos sin tomar en cuenta sus prácticas y sistemas jurídicos propios.

Estas ideas dieron lugar a la construcción de los estados-nacionales de Europa, que luego se extendieron por América Latina en el curso de los movimientos independentistas registrados durante el siglo XIX. Más tarde, en la segunda mitad del siglo XX, fue necesario configurar un sistema internacional de protección de derechos humanos tras las dos guerras mundiales que devastaron toda Europa en la primera mitad del siglo, dando pie al origen del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en lo sucesivo SUPDH), con la creación de la Organización de Naciones Unidas (en lo sucesivo ONU), así como de otros sistemas regionales como el Sistema

¹ Mignolo, Walter D., “La descolonialidad del vivir y del pensar: desprendimiento, reconstitución epistemológica y horizonte histórico de sentido”, en Quijano, Anibal *et al.*, *Anibal Quijano. Ensayos en torno a la colonialidad del poder*, Ediciones del signo, Argentina, 2019, pp. 18 y 19.

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en lo sucesivo SIPDH), y la Organización de Estados Americanos (en lo sucesivo OEA), los cuales, al menos al principio, no consideraron los derechos de los pueblos autóctonos de los territorios de América, como ocurrió con los pueblos indígenas del México precolombino. Por ello se entiende que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la ONU en 1948, se incluyera, en su numeral 2º, la llamada “cláusula colonial” al señalar lo siguiente: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, *tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía* (las cursivas son del autor).

En el proceso de elaboración de la declaración hubo bastantes tensiones, sobretudo, porque con base en tal artículo se legitimaron regímenes colonialistas —específicamente de países europeos como Inglaterra o Francia— en varias regiones del mundo, lo cual, como describe Bartolomé Clavero, representó un atentado contra el derecho a la libre autodeterminación de las culturas indígenas residentes en los territorios de los países de América Latina (que abarca el derecho a hacer uso de sus propias lenguas, prácticas, saberes, usos, sistemas educativos), imponiendo las epistemologías, usos y prácticas de la cultura europea a la que se califica como el proyecto monocultural eurocéntrico de corte universalista, en el que el legado histórico de las civilizaciones de Europa debe ser el parámetro cultural para orientar al resto de civilizaciones del planeta, asimilando,

por sólo poner un caso, los intereses y derechos de las personas indígenas al amparo de la idea liberal del universalismo ciudadano europeo, sin tomar en cuenta las prácticas, usos y tradiciones de las comunidades autóctonas de América².

Con el devenir del tiempo, la aprobación de los diversos instrumentos de derechos humanos de aplicación general y particular, han conseguido incorporar criterios de interpretación y aplicación de las normas y principios de derecho internacional consignados en ellos, como son los de progresividad, interdependencia, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, equidad de género, interculturalidad y diferenciación; estos últimos de gran relevancia para el tema que nos ocupa. El primero porque supone el diálogo entre las diversas culturas, y el segundo, porque representa atender a las circunstancias específicas de cada persona, así como al contexto en el que se desarrolla.

En esta tesitura, entre algunos de los documentos internacionales de naturaleza *soft law* o de derecho blando que podrían citarse, aparecen: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aunque, como ya se dijo desde una postura colonialista; la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992, esta última ajustada al discurso de las minorías que marcó la transición entre el enfoque asimilacionista y el enfoque intercultural descolonial que caracteriza a los últimos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

2 Clavero, Bartolomé, *Derecho global: por una historia verosímil de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2014, p. 25.

Por el contrario, dentro de los de *hard law* o de naturaleza vinculante, puede enunciarse: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1975; el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989; el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995.

En efecto, aunque los primeros documentos adoptados por Naciones Unidas apelaron al discurso de las minorías, de alguna suerte, sentaron las bases para ejecutar la transición hacia la lectura intercultural, descolonial e incluyente de los más recientes, tanto los del SUPDH como los del SIPDH; marcando lo que dentro de la perspectiva neoconstitucional se traduce en el reforzamiento del pluralismo jurídico y la facilitación del diálogo entre culturas y entes jurisdiccionales en la resolución de conflictos³, y dentro de la perspectiva crítica del derecho, la descolonialidad apunta hacia el reconocimiento de la diversidad en la interpretación de los derechos humanos⁴.

Es en este sentido que, por poner un caso, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992, fue el

3 Zeballosf-Cuathin, Adrian, *Tipologías y rasgos del constitucionalismo latinoamericano en perspectiva de los derechos humanos*, Escuela Superior de Educación Pública-ESAF, Bogotá, Colombia, 2023, p. 48.

4 Clavero, Bartolomé, *Derecho global...*, pp. 110 y 111.

primer documento de carácter internacional en referirse al deber que tienen los Estados de garantizar “oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno”. Es decir, de reconocer que la protección de este derecho resulta vital para conseguir el desarrollo económico, social y cultural de quienes residen en los pueblos y las comunidades indígenas (artículo 4.4). Por este motivo, el propio numeral establece que “los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio”. Con ello, se refrenda el compromiso internacional para que los Estados impidan que la población indígena deba ajustarse al sistema de educación monolingüe, sino para que, en todo caso, el Estado defina las acciones para impulsar un proyecto educativo incluyente hacia las personas indígenas que incluya la conservación de las lenguas o idiomas maternos de sus pobladores.

Cuatro años después de haberse adoptado la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas en el seno de la ONU, se elaboró, en la ciudad de Barcelona, la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos en el mes de junio del año 1996, a petición de diferentes organizaciones de la sociedad civil e instituciones de varios países. En este documento ajeno a los organismos internacionales de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, quedaron plasmadas varias cuestiones relevantes para rescatar, preservar y conservar las lenguas autóctonas de los pueblos y comunidades indígenas que residen en México.

De manera general, el documento resalta: la importancia de reconocer las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades autóctonas asentadas en México desde hace siglos, las cuales

se han transmitido por generaciones entre su población, en el que se reconocen las lenguas de otros pueblos y comunidades autóctonos (artículo 1°); los derechos a ser miembro de un pueblo o comunidad, a hacer uso de su lengua materna en las esferas pública y privada y a desarrollar y mantener su cultura autóctona (artículo 3°); los derechos a la enseñanza de la lengua y cultura maternas, así como el derecho a que los órganos del poder público del Estado brinden atención en su lengua originaria (artículo 3°), que sirvió para promover la creación de Universidades Interculturales en México e impulsar el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de los pueblos y comunidades indígenas; así como el derecho a no forzar o inducir a ninguna persona para que sustituya su identidad e idioma al sistema monocultural adoptado por las mayorías mestizas en México (artículo 4°), o lo que es igual, al proyecto de asimilación o aculturación monocultural, que más adelante se tomó en cuenta al redactarse la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, se pronunció contra la expresión “minorías” que figura en los primeros documentos sobre derechos humanos.

Sin duda, uno de los documentos de carácter internacional más importantes adoptados por la ONU para atender la situación específica de las personas indígenas, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, pues en ella se sentaron, además de los presupuestos considerados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, aspectos clave para abandonar la lectura asimilacionista de muchas de las normas de derecho nacional e internacional sobre este asunto, y transitar hacia un proyecto incluyente, decolonial e intercultural o pluricultural⁵

5 León Ortiz, Miguel Ángel, “Descolonización de los derechos de los pueblos originarios en México: ¿hacia dónde vamos?”, *Revista Latinoamericana de*

en el que encuentran cabida las voces de personas y grupos históricamente olvidados por el discurso occidental de los derechos humanos.

Desde este otro proyecto incluyente, decolonial e intercultural o pluricultural, es necesario apostar por la coexistencia de los diversos sistemas u órdenes normativos vigentes en un mismo territorio⁶, como puede verse en algunas latitudes de América Latina como Bolivia o Ecuador, donde ha irrumpido, desde la opinión de algunos estudiosos, el llamado Novísimo constitucionalismo latinoamericano⁷, que apuesta por reconocer los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-descendientes residentes en los territorios de estos países. De ahí que, en el texto de este último documento, se haya incluido, en su numeral 8°, el derecho a no adoptar el asimilacionismo de manera forzada, y menos aún, de destruir la cultura –incluyendo el idioma– de estos pueblos, pues ello implicaría la pérdida de su identidad y cultura propias.

A lo anterior, habría que agregar el reconocimiento que hace esta declaración, en su numeral 13.1, del derecho a “revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras”, entre otras cuestiones, el legado histórico e idiomático como expresión ancestral que debe ser conservada a través de diversos medios de difusión y divulgación. Por tanto, los Estados deberán adoptar acciones para garantizar la protección plena de estos derechos y “asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas”, incluyendo los apoyos

Derecho Social, vol. 21, núm. 40, enero-junio 2025, p. 318. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/19292/19871>.

6 Ídem.

7 En este sentido, por ejemplo, se refiere Carlos Manuel Villabell Armengol en su libro titulado *Nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Un nuevo paradigma?* Juan Pablo Editor, Universidad de Guanajuato, México, 2014.

especiales incorporados recientemente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como traductores, intérpretes o documentos de lectura fácil y comprensible para las personas indígenas que participen o intervengan ante organismos e instituciones del poder público del Estado.

Con ello, se prioriza la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades autóctonas de México en términos de políticas educativas incluyentes, entre las que se puede postular un programa nacional de educación básica, media superior y superior centrado en rescatar, conservar y preservar las lenguas ancestrales precolombinas que se extienden por todo el país como puede verse con la apertura de las Universidades Interculturales en varias entidades de la república mexicana, en especial, ante la discriminación que experimentan cuando deciden incorporarse en cualquier institución educativa a causa de raza u origen étnico, tal como lo establecen los artículos 14 y 15 de la declaración.

En el ámbito del SIPDH, se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la tercera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) –celebrada el 15 de junio de 2016– para beneplácito de los Estados de América Latina que, en su mayoría, congregan a un alto número de personas que se auto identifican como indígenas, resaltando la inconformidad asumida por los Estados de Canadá y Colombia sobre varios de sus presupuestos. El primero por la falta de participación en el proceso de negociación sobre su contenido, y el segundo, por la falta de congruencia o armonización entre algunas de sus normas con las de su orden jurídico interno –en especial, las contenidas en los numerales VIII, XIII.2, XVI.3, XX.2 y XXXI.1–, que han sido materia de regulación por el Estado colombiano de acuerdo con lo esgrimido en el Convenio 169 de la OIT, destacando el cambio de la postura de los Estados

Unidos de Norteamérica, que al menos al principio se opuso determinantemente, aunque en los últimos años ha cambiado de parecer.

Esta declaración, al igual que su homóloga de Naciones Unidas, alude al reconocimiento de derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular: el derecho a la identidad y auto identificación (arts. I y XIII); el derecho a la pluriculturalidad, es decir, a respetar, preservar, conservar y proteger las prácticas, usos y costumbres de las diversas culturas indígenas del continente (art. II); el derecho al multilingüismo, es decir, a expresarse de acuerdo con la lengua materna, lo que implica una política de Estado para preservar y conservar las diferentes lenguas autóctonas indígenas subsistentes en el país (art. III); el derecho a emplear, preservar, desarrollar y transmitir las lenguas autóctonas indígenas de las Américas como lo prevé su homóloga de Naciones Unidas, planteando desafíos muy ambiciosos para el Estado mexicano en materia educativa desde un enfoque intercultural (arts. XVI en relación con el XV); y el derecho a usar la lengua materna en procedimientos judiciales, administrativos y políticos, como pueden ser los apoyos extraordinarios previstos en los procesos judiciales de naturaleza civil y familiar o los documentos de lectura fácil redactados en la lengua materna de la persona indígena que así lo requiera (art. XIV).

En referencia a los documentos vinculantes, por principio de cuentas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su numeral 27, el derecho a conservar el legado histórico cultural y a preservar su propia lengua o idioma, aunque, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo hace adoptando la cláusula de colonialidad, en este caso prevista en el artículo 1º, apartado 3. Una situación similar se puede hallar en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que también figura

la misma cláusula de colonialidad en el artículo 1º, apartado 3; sobre esto último, me parece importante aclarar que mi intención no es, como asegura Walter Mignolo, “negar la totalidad epistémica constituida por la racionalidad/modernidad sino de desprendernos de ella para llegar a la destrucción de la colonialidad del poder mundial”⁸, más si cabe, a partir de la nueva mirada o enfoque intercultural de los derechos humanos que permite escuchar la voz ausente de personas y grupos históricamente invisibilizados y dejados a su suerte.

Sin embargo, al reconocer el derecho a la educación como una apuesta prioritaria de cualquier Estado, hace hincapié en la necesidad de promover “la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones”, así como entre las personas y poblaciones pertenecientes a comunidades o etnias, con el ánimo de incentivar la paz, el SUPDH se convierte en uno de los principales artífices para impulsar la cultura de la paz en contextos sociales de violencia y discriminación como los que subsisten en la época actual, adquiriendo los Estados el deber de implementar acciones y políticas institucionales para favorecer en todo momento la cruzada mundial para respetar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por ejemplo, a través del fomento y difusión de actividades artísticas y literarias indígenas en atención a lo precisado en artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia explícita a los derechos de personas indígenas, en la medida en que el artículo 26 dispone la adopción de providencias en los planos nacional e internacional para materializar de manera progresiva los derechos económicos, sociales y culturales en los Estados que

8 Mignolo, Walter D., “La descolonialidad del vivir y del pensar...”, p. 20.

forman parte de la OEA, incluyó el *corpus juris* internacional en materia de derechos humanos aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, tanto los de carácter individual como colectivo.

Otro de los instrumentos internacionales que recalca positivamente sobre el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de quienes los componen, es el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el cual se condena la discriminación racial fundada en el origen étnico de las personas, instando a los Estados parte a emprender acciones para eliminar cualquier forma de discriminación racial, más si cabe, cuando se trate del uso de las lenguas maternas de personas indígenas como forma de expresar su identidad cultural.

En el ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, es importante aludir, especialmente, al artículo 10, por cuanto en esta disposición se aborda, en el inciso a) el derecho de libre acceso de la mujer a cualquier programa educativo, especialmente de mujeres que viven en contextos rurales, como ocurre con las mujeres indígenas. Justo por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), estableció en la recomendación general No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas de 31 de octubre de 2022, que uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan mujeres y niñas indígenas es la falta de sistemas de enseñanza en la lengua materna⁹, por lo que recomendó promover la elaboración de

9 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 39 sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, 31 de octubre de 2022, párr. 47, pp. 20 y 21.

planes de estudio, abarcando, entre otras cuestiones, las lenguas indígenas¹⁰.

Por último, uno de los documentos más relevantes sobre la protección del derecho indígena en el ámbito internacional es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989; significó la transición entre el proyecto asimilacionista de reconocimiento y protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, y el proyecto intercultural de corte descolonial, inaugurando una escalada de estudios jurídicos ajustados a esta nueva visión del derecho indígena.

En este orden de ideas, es perfectamente entendible que en su preámbulo se haya hecho hincapié al reconocimiento de las aspiraciones de estos pueblos y sus comunidades, así como a conservar y buscar el fortalecimiento de sus identidades y lenguas autóctonas. Este aspecto es refrendado más adelante, en el numeral 28.1, en el que se promueve la enseñanza de la lengua materna a la niñez indígena como un primer eslabón de un proyecto de educación pública fundado en la interculturalidad al conjugarse con la enseñanza de la lengua española, según lo dispuesto en el propio numeral, apartado 2. Con ello, se garantiza un proyecto de enseñanza bilingüe o multilingüe que permite el intercambio cultural de las prácticas, usos y costumbres ancestrales y las provenientes de la cultura hispana traída desde el continente europeo a México desde el siglo XV. Por último, en el apartado 3 de este mismo numeral, se establece la necesidad de promover un proyecto educativo para preservar y desarrollar la práctica de las lenguas indígenas que, como puede verse, sigue sin instaurarse en México.

¹⁰ Ibidem, párr. 48, inciso c), pp. 21 y 22.

Finalmente, el artículo 30 de este Convenio, impone el deber a los Estados de implementar acciones y políticas públicas para dar a conocer a las personas indígenas los derechos y las obligaciones, sobre todo los que atañen al rubro de los derechos sociales a la educación o a la salud, como puede ser poner a disposición de su población información traducida a las lenguas indígenas de que se traten, pudiendo ser por medios escritos u otros mecanismos de comunicación masivos como diarios o notas informativas, más aun, si se considera que otros medios de comunicación digitales o por la web todavía son pocos accesibles para las poblaciones indígenas que residen en contextos rurales por todo el país, por diversos motivos como la falta de conectividad y los instrumentos para acceder a ella.

2. Segundo eslabón: la protección de los derechos lingüísticos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Dentro de las acciones que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CIDH), destaca la emprendida por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (creada en 1990)¹¹, presidida por el abogado y académico belicense Arif Bulkan, cuyo objeto radica en “brindar atención a los pueblos indígenas de América que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área”¹².

¹¹ A pesar de que el llamado para su creación se produjo desde 1972 debido al compromiso histórico que tiene la CIDH con los pueblos autóctonos del continente.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp>.

Desde 1998, la CIDH recomendó, a través de su Informe sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en México de 24 de septiembre de 1998, impulsar la mejora de las condiciones educativas de personas indígenas en todo el territorio nacional, por medio de la creación de programas para la enseñanza del idioma español a personas adultas mayores y personas indígenas¹³, aunque no se pronunció –al menos por aquel tiempo– sobre la situación de rescatar y conservar las lenguas autóctonas de los pueblos y comunidades indígenas que residen en México. En igual sentido, recomendó adoptar políticas públicas para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas en materia educativa¹⁴, entre las cuales destacaron los derechos lingüísticos para la conservación de la identidad y el legado cultural de dichos pueblos y comunidades.

Casi dos décadas después, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 31 de diciembre de 2015, la CIDH hizo patente la gravedad de las violaciones perpetradas contra los pueblos y comunidades indígenas residentes en México, en especial, la producida por la delincuencia organizada que subsiste en varias regiones del país, que se recrudecen por la carencia de traductores e intérpretes de las lenguas maternas de las personas indígenas que son víctimas de diferentes conductas delictivas, a pesar de que la normatividad mexicana faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (en lo sucesivo INPI) a contar con personal para salvaguardar los derechos en el curso de procedimientos penales¹⁵. Otro dato importante que la CIDH resalta en este informe, es la falta de asistencia

13 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, 24 de septiembre de 1998, párr. 607. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-8.htm>.

14 Ibid., párr. 744.

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de derechos humanos en México”, 31 de diciembre de 2015, párr. 257, p. 126. En: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

legal bilingüe en contextos de ruralidad indígena en Estados de alta marginación como Guerrero, aunado a la carencia de traductores y especialistas en medicina forense sensibilizados con la realidad social y cultural de personas indígenas¹⁶.

Por otra parte, en su informe sobre las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas del 17 de abril de 2017, la CIDH habló sobre la carencia de métodos de enseñanza con perspectiva intercultural en los países de América, y sobre la falta de enseñanza de las lenguas autóctonas¹⁷ que, sumados a los problemas por la situación idiomática, inciden en la falta de acceso a la justicia de la población indígena en México, en especial, en contextos rurales¹⁸; a lo que se puede añadir el bajo porcentaje de niñez indígena que puede acceder a educación básica, que también fue objeto de interés en el Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas del 7 de septiembre de 2017¹⁹.

Más adelante, en el informe sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales de 28 de diciembre de 2021, la CIDH se refirió a la necesidad de crear programas de educación bilingüe como estrategia para materializar el derecho de acceso a los servicios que ofrecen los órganos del poder público de los Estados²⁰. Por lo que, garantizar

16 Ibid., párr. 259, p. 126.

17 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 17 de abril de 2017, párr. 121, p. 85. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>.

18 Ibid., párr. 174, p. 115.

19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas”, 07 de septiembre de 2017, párr. 373, p. 129. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>.

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales”, 28 de diciembre de

los derechos lingüísticos es el preludio para reconocer y respetar el derecho a la diversidad cultural de los derechos humanos, desde la mirada intercultural que exige replantear la versión universalista y no diferencial de los pueblos de las Américas, que atestigua la transición entre el enfoque asimilacionista del derecho indígena al enfoque intercultural²¹.

Por último, en el informe Norte de Centroamérica y Nicaragua: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales de 21 de marzo de 2023, la CIDH reconoció como un estándar interamericano el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a la identidad cultural, así como a la protección de las cosmovisiones originarias, como cimiento para atestiguar el respeto de sociedades plurales, multiculturales y democráticas²², que, desde luego, abarca sus lenguas madres u originarias, como formas de expresión que desvelan los saberes ancestrales de cada una y transmiten su legado cultural por generaciones²³. Asimismo, refrenda lo establecido en el Convenio 169 de la OIT sobre la preservación y conservación de las lenguas autóctonas indígenas²⁴.

2021, párr. 201, p. 92. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/libredeterminaciones.pdf>.

21 Ibidem, párr. 208, p. 95.

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales”, 21 de marzo de 2023, párr. 47, p. 22. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_DESCA_ES.pdf.

23 Zambrano Chávez, Gustavo, *Derechos colectivos de los pueblos indígenas*, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2024, p. 113.

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Norte de Centroamérica y Nicaragua...”, párr. 50, p. 23.

En el mismo informe, la CIDH refrendó el derecho de cualquier persona indígena para tener acceso a una educación de calidad en todos los niveles sin ser discriminados, en concordancia con el contenido de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas que, como ya se dijo, ha dado pie a la creación de la red nacional de Universidades Interculturales en diecinueve entidades de México, valiéndose de su lengua autóctona y metodologías de aprendizaje propias²⁵. A nivel institucional, esta labor ha sido emprendida por la Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe perteneciente a la Secretaría de Educación Pública Federal, pese a que subsiste el reto para el resto de Universidades públicas mexicanas en los próximos años, particularmente, para planificar acciones dirigidas al rescate y conservación de las lenguas indígenas autóctonas mexicanas, así como sus variantes en las entidades federativas.

Por su parte, la Corte IDH, también se ha pronunciado en diferentes resoluciones sobre este particular asunto, a pesar de que el organismo jurisdiccional por antonomasia del SIPDH, no lo haya hecho de forma particular sobre los derechos lingüísticos como forma de relatar o comunicar la realidad a partir de la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas que residen en los Estados de América, sentando algunos estándares jurídicos interamericanos para conservar y rescatar estos derechos en distintos ámbitos de la vida pública e institucional del país. En tal sentido, entre algunos ejemplos que podrían exponerse aquí, sobresalen, los siguientes:

El pronunciamiento sobre la protección de los derechos a la igualdad y no discriminación en la sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de 23 de junio de 2005, en el que la Corte IDH señaló

25 Ibidem, párrs. 79 y 80, p. 32.

que, el derecho a comunicarse a través de la lengua madre de persona indígenas forma parte de los derechos a la igualdad y no discriminación en la doctrina y jurisprudencia internacional sobre derechos humanos desarrollada por tal organismo jurisdiccional, en la que la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, ocupa un lugar importante en virtud del llamado que en ella se hace para promover la protección de los derechos lingüísticos en todo el planeta; propiciando regímenes más democráticos y un escenario político multicultural²⁶ favorable para dar continuidad a su enseñanza.

En la sentencia del Caso Escué Zapata vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 04 de julio de 2007, la Corte IDH aludió al derecho lingüístico de la zona de Cauca, en Colombia, cuya lengua *nasa yute*, por lo que, de alguna suerte tocó el derecho de lectura fácil y accesible para que las personas indígenas residentes en dicha comunidad puedan conocer los derechos y efectos de la jurisprudencia, así como de los estándares interamericanos sentados en ellas²⁷.

Al siguiente año, en la sentencia del Caso Aso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) de 26 de noviembre de 2008, la Corte IDH habló del derecho lingüístico que tienen las personas indígenas de origen maya, en especial, las comunidades *Aso Tiu Tojín* para que el contenido de la resolución sea reproducido en la lengua madre de sus

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de junio de 2005, párrs. 184 y 192. Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/i-court-h-r-883974512>.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), 04 de julio de 2007, párr. 174, p. 45. Disponible en: <file:///C:/Users/ESH/Downloads/corte-idh-caso-escu-zapata-vs-colombia-fondo-reparaciones-y-es.pdf>.

promoventes (el K'iche'), y que, además, sea divulgada a través de la radio en la misma lengua. Por ello, sin hacerlo de manera explícita, se refirió al derecho comunitario de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público a tener información del contenido y efectos de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte IDH, sobre todo cuando atañan a la colectividad²⁸. En un sentido, similar se pronunció en el Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), del 06 de febrero de 2020²⁹.

Un asunto de particular importancia para el contexto socio-cultural mexicano, es la sentencia del Caso Rosendo Cantú vs. México de 15 de mayo de 2011, en especial, porque en ella se abordaron asuntos que requieren un análisis con perspectivas de género, interculturalidad y diferencia. Aunque, en el tema de nuestro interés, resalta la falta de personal bilingüe en las instituciones de salud pública para brindar atención adecuada a las mujeres y niñas indígenas en contextos rurales, al que se añaden la falta de consideraciones de las condiciones en que viven las mujeres y niñas indígenas, ya no hablemos de la falta de sensibilización del personal de la salud para brindar atención adecuada y oportuna a las mujeres indígenas víctimas de violencia familiar, como se expone en el escrito de solicitudes,

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), 26 de noviembre de 2008, párr. 108, p. 37. Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/corte-idh-caso-tiu-883975357>.

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), el 06 de febrero de 2020, párrs. 348 y 349, p. 115. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.

argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares en el Caso Rosendo Cantú vs. México³⁰.

En la resolución del Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, de 06 de octubre de 2021, la Corte IDH se refirió al derecho de divulgar por el espectro de radiodifusoras comunitarias la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo, desde luego, el de transmisión de sus contenidos a través de su lengua materna, incidiendo positivamente en la enseñanza de sus lenguas y, especialmente, abordó los temas de la libertad de expresión y de participación en la espectro cultural de los pueblos indígenas³¹; piezas clave para impedir la extinción de las lenguas indígenas por el desuso y la falta de medios para difundirlas³².

Al final, como puede notarse, la conservación de las lenguas indígenas en el escenario social, cultural, político y jurídico del México actual resulta un tema prioritario en los próximos años, ya que, como asegura Zambrano Sánchez, “los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas se refieren al reconocimiento del valor que tiene el uso de las lenguas originarias y de su importancia cultural, social e identitaria”. Es precisamente aquí donde radica la valía de los pueblos de América Latina, de su diversidad lingüística y de su riqueza, del enorme patrimonio cultural ancestral de las comunidades indígenas de la región y de su encuentro con el idioma español; de la posibilidad de

30 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Centro de Derechos Humanos de la Montaña y ESAP OPIM, *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso Rosendo Cantú vs. México*, 28 de octubre de 2009, CEJIL-Tlachinollan-ESAP OPIM, p. 33.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, 06 de octubre de 2021. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf.

32 Zambrano Chávez, Gustavo, *Derechos colectivos...*, p. 113.

atestiguar un real y efectivo Estado constitucional de derecho pluricultural o plurinacional que reconozca el legado cultural ancestral de estos pueblos y comunidades residentes en México como parte determinante la identidad cultural de los pueblos de América Latina.

3. Tercer eslabón: la recepción de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos desde una perspectiva intercultural como preludio para la tutela efectiva de los derechos lingüísticos en México

Los pueblos y comunidades indígenas que residen dentro del territorio del Estado mexicano, han podido conservar –aunque de manera muy frágil– una lengua o idioma, conservando su identidad cultural en el contexto monocultural en que se mueven los Estados nacionalistas, especialmente los situados en contextos rurales, pesa a que, en los últimos años, varias de las 68 agrupaciones lingüísticas identificadas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de México (en lo sucesivo INALI), corren el riesgo de desaparecer en distintos grados en los próximos años y décadas.

Al respecto, no hay que perder de vista que a raíz de la colonización de los pueblos indígenas residentes en los territorios del México precolombino, la lengua o el idioma español pronto se impuso entre la población –en su mayoría mestiza– residente en el Virreinato de la Nueva España, que varios siglos después, ya en el contexto del México independiente, fue retomada por la política educativa de corte nacionalista propuesta por los gobiernos de la segunda mitad del siglo XIX alcanzando su mayor auge en el siglo XX.

Por principio de cuentas, se descartó, dentro de sus ejes de acción, una política de rescate y conservación de las lenguas

indígenas precolombinas (impulsada por las resistencias de los pueblos autóctonos residentes en México)³³, en particular, por la política educativa impulsada por personajes de la vida pública mexicana como José Vasconcelos, Justo Sierra y Rafael Ramírez. Esto dio lugar, en segundo término, a un sistema educativo que adoptó el idioma español como la lengua oficial en las aulas y recintos académicos de todo el país – principalmente en los de educación básica– consolidando el proceso de alfabetización castellana y su enseñanza en el plano nacional; aunque, como apunta el maestro Natalio Hernández, pese a que la propuesta inicial buscaba erradicar las lenguas precolombinas, muchas de ellas se han podido conservar hasta la fecha (principalmente la lengua náhuatl)³⁴, aunque como lo aseguró la Directora del INALI, si no se definen las acciones para conservarlas en los próximos años, todas ellas están condenadas a desaparecer en las próximas décadas³⁵.

En resumen, el escenario actual del México contemporáneo presenta un marcado predominio de la lengua española entre la población mestiza e indígena, mientras que entre la población indígena existe una disminución desafortunada de las personas hablantes en su lengua materna (especialmente entre la población más joven), particularmente por haber adoptado el idioma español como suyo por la necesidad de encontrar nuevas fuentes de ingreso y no ser víctimas de violencia o discriminación. Aunque, sin darse cuenta que rescatar y preservar las lenguas indígenas del México precolombino es un

33 Lara, Luis Fernando, *El español de México*, El Colegio de México, México, 2025, p. 245.

34 Hernández, Natalio, *Del indigenismo al humanismo*, Trajín, México, 2024, p. 58.

35 Sánchez, Arturo y Muñoz, Alma, “Lenguas indígenas mexicanas, con tendencia a su desaparición: Gobierno”, México, La Jornada, 21 de febrero de 2025, <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/02/21/sociedad/lenguas-indigenas-mexicanas-con-tendencia-a-su-desaparicion-gobierno-577>.

elemento clave para conservar el legado ancestral pluricultural de estos pueblos y comunidades, a pesar del sometimiento histórico producido durante el período del Virreinato de la Nueva España, y que, hasta ahora, empiezan a recobrar interés en las agendas políticas y gubernamentales a fin de preservar su cosmovisión e identidad cultural³⁶.

En tal sentido, por ejemplo, la lengua *tének* (huasteco), variante de la familia maya, grupo del golfo según datos de la última versión del *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* (actualmente en proceso de actualización), –elaborado por el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas–³⁷, hablada en las periferias de lo que actualmente comprende las entidades de San Luis Potosí, Tamaulipas, Hidalgo y Veracruz, todavía se mantiene viva en los territorios ubicados en la región de las huastecas, aunque en riesgo potencial de perderse en los próximos años por el predominio del náhuatl y el español entre la población de la zona. La primera, producto de la expansión de los pueblos nahuatlato desde la época prehispánica; y la segunda, por el proceso de evangelización, alfabetización y colonización ibérica a finales del siglo XV.

En atención a ello, es como toma forma la importancia de indagar más sobre los orígenes de las lenguas precolombinas habladas en los territorios del México actual, pues en ellas reside la fuente de la identidad cultural de cada una y, por tanto, de hallar fórmulas para rescatarlas en los próximos años a fin de evitar su extinción; más aún, ahora que los derechos lingüísticos han sido reconocidos como prerrogativas fundamentales en la CPEUM. Tal vez, a partir de una política de Estado mucho

36 Hernández, Natalio, *Del indigenismo al humanismo...*, pp. 58 y 59.

37 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

más ambiciosa, pues, como lo hace notar el profesor huasteco Natalio Hernández, la enseñanza de las lenguas indígenas desde la educación básica, es un aspecto clave para conservar la identidad cultural de la población indígena, sin que por ello se pretenda sustituir el idioma español del sistema de enseñanza mexicano. Por el contrario, se trata de generar una política de intercambio cultural entre las lenguas indígenas, habladas en varios rincones del México actual, y la lengua española, y no de exterminar o desaparecer alguna³⁸; de modo tal que la población mexicana sea bilingüe o multilingüe, enriqueciendo a las personas que las hablan, así como al entorno donde se desarrollan.

Por supuesto, el recorrido para la consecución del reconocimiento progresivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México, no hubiera sido posible sin la presión ejercida por organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente, en las últimas décadas del siglo pasado. A ello responde que, en México, se estén impulsando acciones para crear una política educativa centrada en rescatar las lenguas indígenas precolombinas en los últimos años, no desde la confrontación sino desde la reconciliación entre el legado cultural ancestral de los pueblos autóctonos de los territorios mesoamericanos y la herencia hispana, pudiendo solicitar servicios o acceso a la justicia a través de su lengua madre o por medio del español ante los diferentes órganos e instituciones del poder público del Estado mexicano³⁹. En tal sentido, entre algunos de los esfuerzos más relevantes sobre esta materia, destacan los siguientes:

38 Hernández, Natalio, *Del indigenismo al humanismo...*, pp. 58 y 59.

39 Lara, Luis Fernando, *El español de México...* p. 257.

La expedición, el 13 de marzo del año 2003, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas producto de la reforma al artículo 4º de la CPEUM sobre derechos de los pueblos indígenas de 2001 (y todo lo que ello supuso a nivel nacional), por medio de la cual comenzó a operar, en 2003, el INALI (organismo encargado de dar cumplimiento a los objetivos plasmados en el artículo 14 de la referida ley), convirtiéndose en el primer punto a considerar en la agenda política nacional para atender las obligaciones y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derecho indígena.

Asimismo, representó impulsar un proyecto de política educativa de enseñanza de las lenguas autóctonas de los pueblos indígenas residentes en México en los tres órdenes de gobierno, es decir, el federal, estatal y municipal; parte del derecho a la identidad e integridad culturales contenido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en igual sentido, se tradujo en la consigna de emprender acciones para robustecer el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas por todo el territorio mexicano; la de promover el rescate, preservación, conocimiento y valor de las lenguas indígenas en espacios públicos; así como emprender acciones para fomentar el desarrollo lingüístico, literario y educativo indígenas en espacios públicos y privados a fin de rescatar sus saberes, cosmovisiones y prácticas culturales ancestrales.

En igual sentido, es también importante referirse a la necesidad de construir programas para la obtención de certificaciones de especialistas bilingües (intérpretes o traductores) sabedores no sólo del idioma español sino de lenguas indígenas, como lo ha recomendado la Corte IDH en diversas de sus resoluciones sobre la materia; impulsar programas educativos para formar y capacitar a personal especializado en materia indígena, vinculando las actividades que se desarrollan en los programas

de educación superior y postgrado con el acontecer cotidiano a fin de dar respuesta a las distintas problemáticas que surgen en el contexto de los pueblos y comunidades indígenas; así como incentivar la lectura de la literatura y narrativa indígenas a fin de entender un poco más sobre el saber de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en nuestro país.

Otro aspecto crucial para rescatar y conservar las lenguas indígenas en México, producto de la labor emprendida por el activismo social y organismos interamericanos del SIPDH, ha sido el proyecto para la creación de Universidades Interculturales distribuidas en once entidades del país, fortaleciendo el proyecto de educación indígena, intercultural y bilingüe organizado por la Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública Federal⁴⁰ que arrancó, en un primer momento, con la apertura de las sedes ubicadas en Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Veracruz, extendiéndose luego, según registros de la Asociación Nacional de Universidades Interculturales de México, a Baja California, Colima, Campeche, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala, dando un total de diecinueve universidades en todo el país⁴¹.

Este proyecto de Instituciones de Educación Superior Interculturales en todo México es muy importante para revitalizar las lenguas indígenas, sus epistemologías y prácticas ancestrales, preservando su identidad cultural en el actual siglo XXI. Esto, además, representa un reto para la transformación

40 Castillo Naix'ieli, "Educación para todos. Universidades interculturales para la población indígena", Ciencia UNAM, <https://ciencia.unam.mx/leer/1228/educacion-para-todos-universidades-interculturales-para-la-poblacion-indigena> (consultado el 01 de agosto de 2025).

41 Asociación Nacional de Universidades Interculturales, México, 2025, <https://anui.mx/#historia> (consultado el 01 de agosto de 2025).

cultural mexicana que atiende al acontecer contemporáneo, en primer lugar, rescatando la enseñanza de la lengua con la que se autoidentifica la persona indígena⁴². Lo anterior, se traduce en el reconocimiento de las lenguas española e indígenas como los idiomas oficiales de cualquier órgano del poder público del Estado mexicano; auxiliados de intérpretes, traductores o especialistas en lenguas indígenas.

Los objetivos del programa mexicano de rescate y conservación de las lenguas indígenas que se incorporaron en el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, también abarca la promoción de proyectos de investigación básica y aplicada para "mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión"⁴³, que al menos desde la posición de los estudios críticos, implican replantear las órdenes o sistemas normativos indígenas bajo el esquema de derechos humanos, perspectiva de género, así como de diversidades en el que quepan las voces de mujeres, niñez y otras personas discriminadas, que reclaman ser escuchadas en la toma de decisiones de los pueblos indígenas.

Quizá, por esta razón, algunos movimientos indígenas de emancipación comunitaria han sido la fuente inspiradora de los llamados nuevos constitucionalismos latinoamericanos como puede ser, siguiendo a Aída Hernández Castillo, al "nuevo constitucionalismo transformador incluyente de las necesidades específicas de las mujeres indígenas"⁴⁴; un movimiento que cuestiona el esencialismo cultural de la cosmovisión, prácticas, usos y expresiones indígenas a través del tiempo, es decir,

42 Lara, Luis Fernando, *El español de México...*, p. 258.

43 Artículo 14, inciso g).

44 Hernández Castillo, R. Aída, "¿Hacia un nuevo constitucionalismo transformador desde las mujeres indígenas?", en Santos, Boaventura de Sousa et al., *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*, Akal, México, 2021, p. 116.

de criticar la percepción inmutable de las normas u órdenes normativas comunitarias, en particular, cuando estas prácticas, usos y expresiones fortalecen los intereses del patriarcado como sistema de opresión o dominación sexista. De este modo, la perspectiva que trae consigo el nuevo constitucionalismo transformador desvela los efectos adversos del esencialismo en la consecución plena de los derechos de la mujer en la estructura de organización política y social de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de que sean las propias mujeres indígenas que las habitan quienes incidan en la reorganización cultural partiendo de las perspectivas intercultural, de derechos humanos y de género⁴⁵, como de hecho se viene trabajando por las Casas de la Mujer Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en México.

Aunado a lo anterior, podría hablarse de un asunto prioritario para México y cualquier otro Estado de América: emprender la investigación sobre las 68 lenguas indígenas identificadas entre la población residente en México, de las no catalogadas en esos grupos, e incluso, de las lenguas extintas. Trabajos de esta naturaleza podrían arrojar información relevante para comprender la relación entre la disminución del número de personas indígenas que no hablan español con el aumento de personas que ya no hablan su lengua madre en México. Sobre todo, si se toma en cuenta que, según datos reportados hace no mucho por Rosa Espíndola Galicia, titular del INALI, mientras en el año 1990, el 15.4 % de la población mexicana hablaba alguna lengua indígena, para el año 2020, esta cifra se cayó hasta el 6.2 %; manifestando que uno de los principales factores que pudo incidir en esta reducción fue la discriminación basada en hablar o expresarse a través de su lengua materna⁴⁶.

45 Ibidem, pp. 117-119.

46 Sánchez, Arturo y Muñoz, Alma, "Lenguas indígenas mexicanas...".

Tal vez a ello responda que, según datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en lo sucesivo INEGI) hace poco, exista un aumento del número de personas indígenas que hablan español entre la década de 2010 y la de 2020, pues mientras para junio de 2010 se reportó que en México el número de personas indígenas que hablaba la lengua española llegaba a la cifra de 1.096,512 de personas mayores de 3 años, para marzo de 2020 la cifra llegó a 865,972 personas⁴⁷, por lo que se redujo el número de personas que se auto identifican como indígenas que no saben hablar español, mientras que, por el contrario, hubo un incremento en el número de habitantes indígenas que han dejado de expresarse por medio de su lengua materna.

Por supuesto, la falta de enseñanza de las lenguas indígenas en México repercute en la falta de acceso a la justicia de las personas indígenas en el sistema de impartición de justicia del país. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su calidad de máximo órgano jurisdiccional encargado de hacer valer y proteger los derechos humanos de cualquier persona en México, acudió al criterio "Habla de lengua indígena", para que, en aquellos asuntos en los que participen personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, puedan exigir la presencia de un intérprete o traductor, pese a que posean un conocimiento funcional del idioma español; primeramente, para tener acompañamiento y conocimiento de todo lo actuado en juicio⁴⁸, especialmente, porque es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción XI, segundo

47 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI], México, https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=LenguaIndigena_Lengua_02_2fc3e39a-e279-413e-897d-6240bc5bf881&idrt=132&opc=t.

48 Floris Solís, Ariadne Denisse *et al.*, *El derecho de los pueblos indígenas a la autoadscripción en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, SCJN, México, 2018, pp. 93 y 94.

párrafo de la CPEUM; y en segundo término, porque es un principio rector de cualquier proceso jurisdiccional.

Es cierto, en otros asuntos igualmente importantes resueltos por la SCJN mexicana, también se han abordado cuestiones relevantes para proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Entre ellos, se puede hablar del criterio sustentado por la Primera Sala en la jurisprudencia número 1a./J. 114/2013 en el que, basándose en lo contenido por el artículo 2º de la CPEUM, impone el deber para el Estado de garantizar la educación bilingüe en todos los niveles educativos con el objetivo de conservar las lenguas indígenas autóctonas, y hacer a un lado los proyectos asimilacionistas para subyugar los intereses de los pueblos y comunidades indígenas al mandato del resto de la población compuesta –en su mayoría– por mestizajes. Esto es, de erradicar cualquier forma o intento de eliminar las lenguas indígenas como expresión cultural e identitaria; que también repercute en su desarrollo social y cultural para acceder al sector productivo del país⁴⁹.

Ahora, con la última enmienda al artículo 2º de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, se reconoció como parte esencial del derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la autonomía para “[p]romover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación”⁵⁰, por lo que resultará indispensable emprender acciones en los próximos años para conducir una política educativa en todos los niveles de gobierno para dar cumplimiento a esta prerrogativa, como establece el citado numeral, en su apartado A, fracción V.

⁴⁹ Ibidem, p. 95.

⁵⁰ Artículo 2º, apartado A, fracción V.

En igual sentido, para dar seguimiento al proyecto educativo multilingüe, el propio numeral, prevé que los órganos del poder público del Estado a través de sus dependencias y oficinas de atención ciudadana, deberán contar con el personal especializado para brindar atención a las personas indígenas hablantes de alguna lengua indígena, sin el menoscabo de su dignidad y derechos humanos; quizá, ahora sea mucho más fácil impulsar un sistema educativo a nivel nacional centrado en la promoción de la intercultural y el plurilingüismo. Por ejemplo, con el trabajo de la red de Universidades Interculturales de México que, hasta ahora, se extiende por 19 entidades federativas, cuya principal consigna radica en la formación de profesionistas indígenas que impulsen el desarrollo comunitario de su población y, al mismo tiempo, conserven el legado cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas como parte fundamental de la riqueza identitaria del México contemporáneo, como quedó asentado en la fracción VI en relación con el apartado B, fracción IV del citado numeral, asentado por diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos valiéndose de los instrumentos internacionales sobre la materia, coadyuvando a promover la cultura de la paz entre los pueblos y comunidades de todo el mundo; sin duda, resta mucho por hacer en los próximos años para materializar los efectos de esta reforma.

4. Consideraciones finales

Los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos han sido muy activos en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de personas indígenas residentes en México. En todos sus pronunciamientos, los organismos de ambos sistemas han hecho hincapié en la situación concreta de personas indígenas que viven en contextos rurales, reconociendo sus derechos humanos con base en distintos instrumentos internacionales para transitar,

poco a poco, de una versión o enfoque asimilacionista a otra intercultural respetuosa de la diversidad multicultural de donde se desprende el reconocimiento a rescatar y conservar los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, destacan el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, mientras que, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sobresale la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, la cual, reconoce el derecho a “mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación” que, por supuesto, incluye, la preservación y conservación de las lenguas maternas indígenas.

La reforma constitucional en materia indígena publicada en México en el año 2024, recalca en este mismo tenor, buscando que los derechos individuales y colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas sean reconocidos y protegidos de manera plena por el Estado, atendiendo al sentir de las diversas expresiones indígenas, quienes históricamente han sido olvidados por los gobiernos de América Latina, valiéndose de criterios de interpretación que apuntan por conseguir el respeto de la dignidad y los derechos humanos desde una mirada intercultural e incluyente que asegure la salvaguarda de la identidad y diversidad cultural.

ANÁLISIS INTEGRAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU NECESARIA REFORMA EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

*Aurora Sofía Rojas Peralta**

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia constituye un derecho humano fundamental, indispensable para el ejercicio y protección de todos los demás derechos. Para las personas con discapacidad, esto ha estado históricamente limitado por barreras estructurales, normativas y actitudinales que obstaculizan su participación efectiva en procesos judiciales, ya sea como partes, testigos o usuarios del sistema. Estas barreras reflejan una visión persistente en muchos marcos jurídicos y culturales, donde se asocia la discapacidad con incapacidad, dependencia y exclusión.

A pesar de los avances normativos y la ratificación de tratados internacionales, en nuestro país esta problemática se torna visible en diversos niveles: desde la falta de ajustes razonables en juzgados y tribunales, hasta las normas civiles que aún mantienen modelos tutelados de representación legal. El Código

* Directora de la Revista Jurídica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2025). Diplomada en “Gobernanza, Gestión y Liderazgo Público en el Sistema Interamericano” por la Organización de Estados Americanos, Washington D.C. (2025), Diplomada Becada en “Liderazgo en Inclusión Social y Acceso a Derechos”, por la Organización de Estados Americanos (2025) Estudiante de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” del quinto año en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas - Carrera de Derecho. Egresada Sobresaliente del Colegio Santa Teresa de Jesús. (2020).